



Roj: **STSJ CV 7974/2006 - ECLI:ES:TSJCV:2006:7974**

Id Cendoj: **46250340012006103652**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Valencia**

Sección: **1**

Fecha: **23/10/2006**

Nº de Recurso: **936/2006**

Nº de Resolución: **3115/2006**

Procedimiento: **SOCIAL**

Ponente: **MARIA AMPARO BALLESTER PASTOR**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Recurso contra Sentencia núm. 936/06

Ilmo. Sr. D. Francisco José Pérez Navarro

Presidente

Ilma. Sra. D<sup>a</sup> Teresa Pilar Blanco Pertegaz

Ilma. Sra. D<sup>a</sup> Amparo Ballester Pastor

En Valencia, a veintitrés de octubre de dos mil seis.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, compuesta por los Ilmos. Sres. Magistrados citados al margen, ha dictado la siguiente,

#### **SENTENCIA N<sup>o</sup> 3115/2006**

En el Recurso de Suplicación núm. **936/2006**, interpuesto contra la sentencia de fecha 3 de mayo de 2005, dictada por el Juzgado de lo Social núm. 11 de Valencia, en los autos núm. 961/04, seguidos sobre declaración relación laboral, a instancia de INSPECCION DE TRABAJO, asistida por el Abogado del Estado, contra EMPRESA FORVA 2000 SL, y los trabajadores de la empresa Sandra , Rodolfo , María Cristina , María Virtudes , Emilio , Luis Pedro , Begoña Y Cristina , Fátima , Laura , Marta , Rogelio , Eduardo , Jesús María , Lucio Y Carlos . asistidos por el letrado Silvia Alsina Pedret, y en los que es recurrente la parte demandante, habiendo actuado como Ponente el/a Ilma. Sra. D<sup>a</sup> Amparo Ballester Pastor.

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO.- La sentencia recurrida de fecha 3 de mayo de 2005 , dice en su parte dispositiva: "FALLO: "Que desestimando la demanda interpuesta por la inspección Provincial de Trabajo y Seguridad Social de Valencia, debo absolver y absuelvo a la empresa FORVA 2000 SL y a los codemandados Sandra , Rodolfo , María Cristina , María Virtudes , Emilio , Luis Pedro , Begoña , Cristina , Fátima , Laura , Marta , Rogelio , Eduardo , Jesús María , Lucio Y Carlos de los pedimentos deducidos en su contra."

SEGUNDO.- Que en la citada sentencia y como HECHOS PROBADOS se declaran los siguientes: "PRIMERO.- Que en fecha 24-2-04, se giró visita por la Inspección a la empresa Forva 2000SL, y en fechas posteriores fue examinada la documentación aportada por la misma, y entrevistados algunos de los profesores codemandados. SEGUNDO.- que con fecha 15-6-04, y por la Inspección Provincial de Trabajo y Seguridad Social de Valencia, se levantó a la Empresa Forva 2000 SL, Acta de Infracción y Liquidación por entender dicha Inspección, la existencia de falta de alta y cotización en el Régimen General de la Seguridad Social, al considerar que la relación que une a la empresa Forva 2000SL con los codemandados relacionados tienen naturaleza laboral. Las Actas obrantes en auto sy cuyo contenido se da por reproducido, han sido impugnadas por la empresa. La empresa Forva 2000 SL, ha suscrito contratos denominados de servicios educativos, en los cuales no se hace mención alguna a la normativa, con apariencia formal de arrendamiento de servicios, en los que se han introducido elementos accidentales que no se ajustan a la realidad de la prestación de



servicios relativas a: Numero de horas impartidas: La actividad que desarrollan, forma parte esencial de la actividad o tráfico mercantil de la empresa; El carácter personalísimo de la prestación cuando por alguna causa imprevista no han podido acudir al centro, se han trasladado las clases a otra fecha. En el caso de que un profesor no continuase en la prestación de servicios, se comunica al SERVEF la baja del profesor inicial y el alta del nuevo profesor; La asistencia de un modo regular y continuado a uno mismo lugar de trabajo determinado. El calendario y la temporización, sin que el hecho de que se haya consultado a algunos profesores se trata de trabajos temporales y a un tiempo parcial, que el profesorado debe compatibilizar con otros trabajos; La ausencia, de una auténtica organización empresarial autónoma por parte del trabajador; Retribución, aunque en algunos casos se indica una cantidad global por la impartición del cursos, en realidad se confeccionan a razón de una cantidad por hora lectiva; Que la empresa corre con el riesgo de los resultados, mientras que los profesores siempre tendrán derecho a percibir la retribución. Los temarios y el material didáctico en algunos casos son proporcionados por el centro, en el período en que imparten las clases se dedican casi exclusivamente a la actividad docente. TERCERO.- Que la mercantil Forva 2000 SL actualmente se dedica en exclusiva a la organización e impartición de cursos de formación ocupacional que le son concedidos y subvencionados por el SERVEF. Que los alumnos son enviados por dicho organismo, o captados directamente por la Academia. Que el temario, el número de horas lectivas, la duración del curso, los requisitos de formación del profesorado...- los fija el SERVEF que además cuenta con monitores que controlan la calidad o el grado de satisfacción de los alumnos respecto de dichos cursos. CUARTO.- Que Forva 2000SL suscribió con los codemandados contratos para la prestación de servicios educativos-documental aportada en diligencias finales y que se da por reproducida-, en los cuales se fijaba la materia o disciplina del curso (auxiliar de ayuda a domicilio, prevencionista de riesgos laborales, sensibilización medioambiental, diseño de páginas web...), el número de horas a impartir (que podía ser de 9 o de más de 300) el precio por hora o por curso. Que los profesores se elaboraban sus temarios, ajustados al programa oficial y daban las clases en los locales de la mercantil demandada. El horario de las clases lo fijaban de acuerdo con la academia, pudiendo experimentar alguna variación en función de las circunstancias de los alumnos o profesores, quienes al finalizar los cursos emitían la factura por el precio pactado. Que la mayoría de, titulados superiores, prestan servicios, bien por cuenta propia ( p.e psicólogos) o ajena (enfermera del SVS), simultáneamente a la impartición del curso, en los períodos en que no dan clase -confesión y acta de la inspección. Que los centros de enseñanza ocupacional perciben del Servef unas subvenciones que se desglosan en dos partidas a) la del profesorado, incluida la SS si están de alta en el Régimen General y b) gastos de organización que pueden ser directos (amortización de instalaciones, material consumible) o indirectos (seguros de alumnos, gastos de selección del alumnado, gastos de personal y directivo y administrativo). Que si se producen bajas de alumnos u otras circunstancias se minoran la subvención al centro aunque no los honorarios que percibían los profesores. Que algunos codemandados prestaron durante concretos periodos sus servicios en régimen laboral para la mercantil demandada.

TERCERO.- Que contra dicha sentencia se interpuso recurso de suplicación por la parte demandante, habiendo sido debidamente impugnado. Recibidos los autos en esta Sala, se acordó la formación del rollo correspondiente y su pase al Ponente.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

UNICO.- Al amparo de lo establecido en el art. 191. c alega la parte recurrente infracción de la DA cuarta de la Ley 42/1997, de 14 de Noviembre, Ordenadora de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, en relación con el art. 15 del RD 928/1998, de 14 de Mayo por el que se aprueba el Reglamento General sobre procedimientos para la imposición de sanciones por infracciones del Orden Social y para expedientes liquidatorios de cuotas de la seguridad social y el art. 52 de la Ley 8/1988, de 7 de Abril de LISOS. Alega asimismo infracción de la doctrina jurisprudencial sobre la presunción de certeza de las actas de Inspección de Trabajo. Pero el motivo no puede prosperar. La presunción de certeza que establece, entre otros preceptos, la DA 4 de la Ley 42/1997, de 14 de Noviembre , ordenadora de la Inspección de Trabajo y seguridad social, queda matizada por dos factores: de un lado, la veracidad viene referida estrictamente a los hechos, datos y circunstancias pero no alcanza a las apreciaciones globales, juicios de valor o calificaciones jurídicas (Al respecto, SSTS de 25 de Mayo de 1990, de 24 de Abril de 1991 y de 19 de Enero de 1996 , entre otras). Por tanto la calificación de relación laboral realizada por la Inspección de Trabajo en atención a los hechos constatados no es vinculante para los Tribunales de Justicia; de otro, la presunción de certeza del elemento fáctico tiene carácter "iuris tantum" y, por tanto, admite prueba en contrario, que es precisamente lo que ha sucedido durante la prueba practicada en el acto del juicio. No existe, por tanto, vulneración de la presunción de certeza de las actas de Inspección de Trabajo, sino mero desarrollo ordinario y libre de la actividad jurisdiccional.



Argumenta también la parte recurrente que de los hechos probados se deduce la existencia de dependencia y ajenidad característicos de la relación laboral. Se menciona que la prestación desarrollada por los profesores forma parte esencial de la actividad o tráfico mercantil de la empresa Forva 2000 SA (que precisamente consiste en la impartición de cursos subvencionados por el SERVEF). Asimismo se constata el carácter personalísimo de la prestación, dado que los profesores no han sido sustituidos por otros. Se refiere la concurrencia de notas de dependencia tales como la asistencia de modo regular a un mismo lugar de trabajo, el calendario y la cadencia temporal. Se hace referencia en el recurso asimismo a la ausencia de una auténtica organización empresarial por parte de quienes desempeñan la actividad formativa. La parte recurrente menciona asimismo que la retribución se realiza conforme al número de horas impartidas, de lo que a su juicio, debiera deducirse la concurrencia de ajenidad. Ciertamente estos factores concurren en el presente caso y así se ha reflejado en el segundo de los hechos probados de la sentencia de instancia, pero la parte recurrente no menciona la concurrencia de otra serie de indicios, también referidos en el relato fáctico, que son más favorables a una calificación de la relación como extralaboral. En el presente caso, tanto el temario como la determinación del número de horas lectivas, la duración del curso y el establecimiento de los requisitos de formación del profesorado vienen establecidos por el SERVEF. Con estos parámetros generales, los profesores disponen de autonomía organizativa y docente con relación a la empresa contratante, Forva 2000. De hecho la calidad de la docencia y el grado de satisfacción de los alumnos se evalúa directamente por el SERVEF (hecho probado tercero). Incluso los criterios de calendario y tiempo de prestación de servicios obedecen también a los criterios temporales establecidos por el propio SERVEF por lo que no son manifestación exclusiva de un supuesto poder de dirección y organización empresarial. Un análisis de supuestos similares planteados ante los Tribunales Superiores de Justicia españoles conduce a la conclusión de que este tipo particular de prestaciones de servicios de contenido formativo no constituye generalmente relación laboral. Así se consideró con relación a los profesores de cursos de formación profesional ocupacional destinados a desempleados en la STSJ Andalucía, Granada, de 1 de Abril de 2003 y para los docentes de cursos de formación profesional ocupacional subvencionados por la Xunta de Galicia en la STSJ Galicia de 20 de Marzo de 2001. La misma naturaleza extralaboral se atribuyó a profesores en centros de formación profesional ocupacional en la STSJ de la Comunidad Valenciana de 2 de Febrero de 2005. De modo similar, tampoco se ha considerado como relación laboral la prestación de servicios realizada por un profesor de actividades extraescolares para una asociación de padres de alumnos ( SSTSJ Cantabria de 11 de Diciembre de 2004 y de 24 de Abril de 2006 ) o la prestada por un profesor en la escuela de práctica jurídica ( STSJ Murcia de 3 de Abril de 2006). Procede por ello la desestimación del recurso y la confirmación de la sentencia de instancia.

## FALLO

Que debemos desestimar y desestimamos el Recurso de Suplicación interpuesto en nombre de INSPECCION DE TRABAJO contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social núm. 11 de Valencia de fecha 3 de mayo de 2005 en virtud de demanda formulada contra EMPRESA FORVA 2000 SL, y los trabajadores de la empresa Sandra , Rodolfo , María Cristina , María Virtudes , Emilio , Luis Pedro , Begoña Y Cristina , Fátima , Laura , Marta , Rogelio , Eduardo , Jesús María , Lucio Y Carlos ., y en su consecuencia, debemos confirmar y confirmamos la sentencia recurrida.

Se condena a la recurrente a que abone en concepto de honorarios al letrado de la parte recurrida en la cantidad de 250 euros.

La presente Sentencia, que se notificará a las partes y al Ministerio Fiscal, no es firme; póngase certificación literal de la misma en el rollo que se archivará en este Tribunal y también en los autos, que se devolverán al Juzgado de procedencia tan pronto adquiera firmeza para su ejecución.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- La anterior Sentencia ha sido leída en audiencia pública por el/a Ilmo/a Sr/a Magistrado/a Ponente que en ella consta en el día de su fecha, de lo que yo, el Secretario, doy fe.